

ORDENANZA FISCAL N° 17

TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la “TASA POR SACA DE ARENAS y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIONES EN TERRENOS PUBLICOS”, del término municipal, que registrá la presente Ordenanza.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del Término Municipal tal y como se determina en el cuadro de tarifas del artículo 6° de esta Ordenanza.

III-SUJETO PASIVO

Artículo 3°

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal o se beneficien del aprovechamiento, si no se procedió a la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

V- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitasen autorización para disfrutar del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La Cuota tributaria se determinará por una tarifa fija por metro cúbico o fracción.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

| TIPO MATERIAL | EUROS POR M3 O FRACCIÓN |
|----------------------|--------------------------------|
| GRAVAS Y ARENAS | 2,81 € |
| ARCILLA | 1,34 € |

3. En los casos en los que el uso privativo o el aprovechamiento especial, se produzca dentro de unas obras consideradas de interés especial, como pudieran ser carreteras, embalses, etc, se aplicará una tasa de 0,41 € por m3 o fracción.

Además de eso se establecerá una fianza a depositar por el sujeto pasivo cuyo importe se calculará en función del informe presentado por el Servicio de Patrimonio Agrario de este Ayuntamiento.

VII- DEVENGO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.



2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la saca de arenas y materiales de construcción.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII- PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º

1. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento autorizadas deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

2. Cuando no se autorizara dicha utilización privativa o aprovechamiento especial en terrenos de uso público o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se colocasen, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se presente la solicitud de autorización para la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

X - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2018, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero de 2019, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.